



San Isidro, 14 de julio de 2020

**COES/D-453-2020**

Señor

**Oscar Enrique Champion Hau**

Superintendente Legal

**MINERA CERRO VERDE**

Presente.-

**Asunto:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. RECIBIDO CON FECHA 03.06.2020, CONTRA LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES, CONTENIDAS EN LAS CARTAS N° COES/D/DO-089-2020, N° COES/D/DO-142-2020 Y N° COES/D/DO-159-2020, MEDIANTE LAS CUALES SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN POR LA VALORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020, RESPECTIVAMENTE.

**Ref. :** Recurso de reconsideración presentado por **MINERA CERRO VERDE** el 03.06.2020

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenidas en sus comunicaciones COES/D/DO-089-2020, COES/D/DO-142-2020 y COES/D/DO-159-2020

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la empresa ACEROS AREQUIPA S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. el 03.06.2020 contra las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en las Cartas N° COES/D/DO-089-2020, N° COES/D/DO-142-2020 y N° COES/D/DO-159-2020, mediante las cuales se aprobaron las Liquidaciones de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, según lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Decisión.

**SEGUNDO:** Declarar **PROCEDENTE** las solicitudes de intervención presentadas por las empresas EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A., MINERA LAS BAMBAS S.A., INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A, CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. y QUIMPAC S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. el 03.06.2020 contra las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en las Cartas N° COES/D/DO-089-2020, N° COES/D/DO-142-2020 y N° COES/D/DO-159-2020, mediante las cuales se aprobaron las Liquidaciones de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, según lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Decisión.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. el 03.06.2020 en el extremo que impugna la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Carta N° COES/D/DO-089-2020, mediante la cual se aprobó la Liquidación de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión correspondiente al mes de enero de 2020, según lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Decisión.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. el 03.06.2020 contra las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en las Cartas N° COES/D/DO-142-2020 y N° COES/D/DO-159-2020, mediante las cuales se aprobaron las Liquidaciones de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, respectivamente, según lo indicado en el numeral 3.2 de la presente Decisión.

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

  
Ing. LEÓNARDO DEJO PRADO  
DIRECTOR EJECUTIVO (e)  
COES

Adj.: Lo indicado.

C.c. SIDER PERÚ, MINERA LAS BAMBAS, INDUSTRIAS CACHIMAYO, CEMENTOS PACASMAYO, QUIMPAC, ACEROS AREQUIPA, DO, SEV, STR, DJR.



**DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES  
RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE  
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. recibido con fecha 03.06.2020, contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las cartas N° COES/D/DO-089-2020, N° COES/D/DO-142-2020 y N° COES/D/DO-159-2020, mediante las cuales se aprobó la Liquidación por la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, respectivamente.

Lima, 13 de julio de 2020.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:**

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante comunicaciones COES/D/DO-089-2020; COES/D/DO-142-2020 y COES/D/DO-159-2020, se emitieron las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES (en adelante, "Decisiones Impugnadas"), que contienen los Informes COES/D/DO/STR-INF-013-2020; COES/D/DO/STR-INF-024-2020 y COES/D/DO/STR-INF-050-2020, respectivamente, a través de las cuales se aprobaron las Liquidaciones de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión ("LVTP"), correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, respectivamente.
- 1.2 Con fecha 03.06.2020, SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. (en adelante, "SMCV" o "Impugnante") interpuso un Recurso de Reconsideración contra las Decisiones Impugnadas, solicitando que las mismas sean modificadas en el extremo que aprueban la Máxima Demanda Mensual de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 debido a que su determinación no se habría efectuado de acuerdo a lo establecido en el literal a), numeral I) del artículo 111° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ("RLCE"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, esto es, en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda del mes, sin limitarse a la Hora Punta.
- 1.3 Para tal efecto, SMCV presentó como nueva prueba instrumental lo siguiente:
  - Anexo 1-C - Informe sobre el impacto económico de la determinación de la Máxima Demanda Mensual en las Horas Punta.
- 1.4 Con fecha 24 de junio de 2020, EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, "SIDER PERÚ") solicitó su intervención al procedimiento de reconsideración iniciado por SMCV, aportando argumentos con el fin que se desestime la impugnación.



- 1.5 Asimismo, con fecha 25 de junio de 2020, MINERA LAS BAMBAS S.A. (en adelante, "LAS BAMBAS"), INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A. (en adelante, "INCASA"), CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. (en adelante, "CEMENTOS PACASMAYO") y QUIMPAC S.A. (en adelante, "QUIMPAC") solicitaron su intervención al procedimiento de reconsideración iniciado por SMCV, requiriendo que se desestime la impugnación presentada y se confirme las Decisiones Impugnadas en todos sus extremos.
- 1.6 Con fecha 26 de junio de 2020, CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. (en adelante, "ACEROS AREQUIPA") solicitó su intervención al procedimiento de reconsideración iniciado por SMCV, requiriendo que se desestime el mismo.

## II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### 2.1 Petitorio de SMCV

El recurso de reconsideración tiene como pretensión que el COES modifique las Decisiones Impugnadas a efectos de determinar la Máxima Demanda Mensual de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el literal a), numeral I) del artículo 111° del RLCE, es decir, en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda del mes, sin limitarse al periodo de Horas Punta, lo que resulta en lo siguiente:

MÁXIMA DEMANDA MENSUAL			
Mes	MW	Fecha	Hora
Ene2020	7 138,702	24/01/2020	15:15 h
Feb2020	7 316,133	14/02/2020	12:00 h
Mar2020	7 261,703	13/03/2020	11:45 h

### 2.2 Argumentos de SMCV

SMCV sustenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos:

- 2.2.1 El artículo 111° del RLCE reglamenta los Egresos por Compra de Potencia de cada generador y establece claramente en el literal a) numeral I que la Máxima Demanda Mensual se determina en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda en el mes, sin mencionar que esta deba limitarse a las Horas Punta, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 111.- La Potencia Consumida por los clientes de cada generador, en la hora de Máxima Demanda Mensual, es una compra de potencia al sistema que constituye un Egreso por Compra de Potencia atribuible al generador.*

*a) Para determinar el Egreso por Compra de Potencia de cada generador se seguirá el siguiente procedimiento:*

*l) Se determina la Máxima Demanda Mensual del sistema eléctrico, en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda en el mes, pudiendo utilizarse para efectos del cálculo la potencia media de la energía integrada en dicho intervalo;*



II) Para el intervalo de punta del mes, se determina la Demanda Coincidente de los clientes atribuibles a cada generador en cada barra definida por el COES. La suma de las Demandas Coincidentes de los clientes es igual a la Máxima Demanda Mensual del sistema eléctrico (...)"

- 2.2.2 Estando vigente el artículo 111° del RLCE y con el objeto de limitar la ocurrencia de la Máxima Demanda Mensual dentro de las Horas Punta, el Estado aprobó mediante decreto supremo una modificación de esta disposición, empleando una norma del mismo rango legal que el RLCE. Así, se aprobaron las siguientes normas para limitar la Máxima Demanda Mensual a las Horas Punta:

Decreto Supremo	Publicación	Vigencia
DS-007-2015-EM	24/04/2015	30/04/2016
DS-018-2016-EM	24/07/2016	30/04/2017
DS-044-2017-EM	28/12/2017	31/12/2018
DS-038-2018-EM	30/12/2018	31/12/2019

- 2.2.3 Estas normas reconocen que el artículo 111° del RLCE establece que la Máxima Demanda Mensual se determina en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda del mes, y es utilizada para determinar los Egresos por Compra de Potencia, los Ingresos Garantizados por Potencia Firme (artículo 112° del RLCE) y la recaudación total por Peaje de Conexión (artículo 137° del RLCE).

- 2.2.4 SMCV señala que el Decreto Supremo N° 018-2016-EM modifica el RLCE pero también tiene Disposiciones Complementarias Transitorias las cuales por su naturaleza son temporales. Este es el caso de la Novena Disposición Complementaria Transitoria que dispone que "*La Máxima Demanda Mensual, referida en los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, debe determinarse dentro de las horas de punta del sistema*". Agrega, que a partir de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 044-2017-EM se desprende que el objetivo de esta norma era darle un plazo a la autoridad para que cuente con información cierta sobre los efectos que tendría que la Máxima Demanda Mensual ocurra en Horas Fuera de Punta. Mientras se evaluaba dicho fenómeno se determinó que la Máxima Demanda Mensual se siga midiendo en Horas Punta. En virtud al Decreto Supremo N° 038-2018-EM este régimen temporal fue extendido por última vez hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual sólo se encuentra vigente el artículo 111° del RLCE, el cual debe ser respetado y aplicado especialmente por el COES.

- 2.2.5 Desde 2014 hasta 2019, la actuación del COES ha sido consistente con lo señalado, tal como muestra en el siguiente cuadro:



MÁXIMA DEMANDA MENSUAL								
año	mes	Según RLCE			Según el COES			
		MW	Fecha	Hora	MW	Fecha	Hora	Sustento normativo
2014	Feb	5,637.944	11/02/2014	12:00	5,637.944	11/02/2014	12:00	
2015	Feb	5,827.681	17/02/2015	12:00	5,827.681	17/02/2015	12:00	
2016	Feb	6,564.569	17/02/2016	15:00	6,392.631	16/02/2016	19:30	DS-007-2015-EM
2017	Ene	6,670.219	25/01/2017	16:30	6,573.250	25/01/2017	19:15	DS-018-2016-EM
	Feb	6,665.110	15/02/2017	11:45	6,529.487	1/02/2017	20:00	DS-018-2016-EM
	Mar	6,625.532	3/03/2017	11:30	6,595.579	7/03/2017	19:30	DS-018-2016-EM
2018	Ene	6,592.357	30/01/2018	12:00	6,489.035	26/01/2018	19:45	DS-044-2017-EM
	Feb	6,719.050	9/02/2018	11:45	6,576.968	13/02/2018	19:30	DS-044-2017-EM
	Mar	6,669.892	16/03/2018	11:45	6,639.693	17/03/2018	19:00	DS-044-2017-EM
2019	Ene	7,006.350	29/01/2019	15:45	6,876.292	29/01/2019	20:00	DS-038-2018-EM
	Feb	7,107.550	5/02/2019	15:45	6,949.997	4/02/2019	20:00	DS-038-2018-EM
	Mar	7,085.878	12/03/2019	12:00	6,990.669	25/03/2019	19:00	DS-038-2018-EM
2020	Ene	7,138.702	24/01/2020	15:15	7,070.628	24/01/2020	19:30	Sin sustento
	Feb	7,316.133	14/02/2020	12:00	7,125.299	25/02/2020	19:30	Sin sustento
	Mar	7,261.703	13/03/2020	11:45	7,116.789	9/03/2020	19:45	Sin sustento

Explica SMCV que en los meses de febrero de 2014 y 2015, la Máxima Demanda Mensual ocurrió en Horas Fuera de Punta (12:00 horas), lo que coincide con lo determinado por el COES porque en dichas fechas solo se contaba con el artículo 111° del RLCE. En los meses de febrero de 2016; enero, febrero y marzo de 2017; enero, febrero y marzo de 2018; y, enero, febrero y marzo de 2019, la Máxima Demanda Mensual ocurrió en Horas Fuera de Punta, pero el COES determinó su ocurrencia en Horas Punta en aplicación de los decretos supremos que limitaban temporalmente la ocurrencia de la Máxima Demanda Mensual en Horas Punta. Sin embargo, en enero, febrero y marzo de 2020, la Máxima Demanda Mensual ocurrió en la Hora Fuera de Punta, pero el COES determinó ésta en Horas Punta, sin contar con algún decreto supremo que lo faculte, contraviniendo el artículo 111° del RLCE.

- 2.2.6 Agrega SMCV que mediante Resolución N° 092-2015-OS/CD, Osinergmin modificó el Glosario de Términos del COES, definiendo la Máxima demanda mensual a nivel de generación como la “Potencia media de la energía del Sistema Eléctrico a Nivel de Generación en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda en el mes. Este intervalo es el Intervalo de Punta del mes”. Esta definición es la misma que establece el artículo 111° del RLCE, con la diferencia que agrega la frase “Este es el intervalo de Punta del mes” y que, a su vez, el Intervalo Punta del Mes es definido como aquel en que se produce la Máxima Demanda Mensual “registrada en Horas de Punta”. Sostiene la impugnante que esta definición solo fue posible en tanto se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 007-2015-EM, de ahí que esta última norma tuvo que ser ampliada 3 veces para mantener la vigencia del Glosario de Términos.



- 2.1.1 Afirma SMCV que desde el 1 de enero de 2020 la definición de Máxima Demanda Mensual establecida en el Glosario contraviene el artículo 111° del RLCE. Por lo que, desde el 1 de enero de 2020 el COES debe determinar la Máxima Demanda Mensual de acuerdo con el artículo 111° del RLCE, norma de rango superior al Glosario de Términos, con lo cual, el COES está legalmente obligado a determinar la Máxima Demanda Mensual en cualquier intervalo de 15 minutos de mayor demanda del mes. Agrega que corresponde al COES modificar sus Procedimientos Técnicos y a Osinergmin aprobarlos para que estos sean legales y puedan retomar vigencia en concordancia con el artículo 111° RLCE.

### 2.3 Argumentos de SIDER PERÚ

SIDER PERÚ sustenta su intervención bajo los siguientes fundamentos:

- 2.3.1 Al amparo del Principio de Legalidad, el COES ejerce sus atribuciones aplicando la normatividad vigente que se encuentra compuesta no solo por el RLCE, sino por sus procedimientos técnicos, los cuales desarrollan a detalle las premisas y reglas que establecen las normas de mayor jerarquía. Los procedimientos técnicos son de obligatorio cumplimiento por parte del COES de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM, y los numerales 35.1 y 44.1 del Estatuto del COES:

- 2.3.2 Lo pretendido por SMCV resulta ilegal e inaceptable pues implica que el COES contravenga el texto expreso de 2 normas jurídicas vigentes de obligatorio cumplimiento como son el Procedimiento Técnico N° 30 “Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión” (en adelante, “PR-30”) y el Glosario de Términos. SMCV omite considerar que el COES no solo está obligado a cumplir el RLCE sino todas las normas jurídicas vigentes que regulan las materias de su competencia, de manera conjunta, armónica y coherente, que en el caso concreto resultan ser el RLCE, el PR-30 y el Glosario de Términos. De manera subrepticia SMCV estaría solicitando que el COES ejerza una facultad similar a la de control difuso, sin embargo, el ordenamiento jurídico no le ha reconocido esta atribución al COES.

- 2.3.3 Por otra parte, no existe contradicción entre el RLCE, el PR-30 y el Glosario de Términos, sino complementariedad entre ellas, pues, si bien el numeral I) del literal a) del artículo 111° del RLCE no provee referencia expresa que detalle el alcance del concepto “*intervalo de 15 minutos de mayor demanda del mes*”, el numeral II) siguiente sí hace referencia al concepto de “*intervalo de punta del mes*”. Esta referencia es su vez definida en el PR-30 y el Glosario de Términos, normas que llenan de contenido la misma al definirla como el intervalo de 15 minutos en que se produce la Máxima Demanda Mensual registrada en las Horas Punta definidas por el MINEM.



- 2.3.4 Agrega SIDER PERÚ que es incuestionable que el PR-30 y el Glosario de Términos desarrollan los alcances del artículo 111° del RLCE pues el último párrafo de este artículo establece que “*El COES propondrá al Ministerio los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo*”. En línea con ello, sostiene que es mandatorio aplicar las normas de inferior jerarquía

considerando que se fundamentan en las normas de mayor jerarquía. Basándose en la doctrina señala que al amparo del Principio de Coherencia Normativa se debe privilegiar una interpretación armónica de las normas y desechar las interpretaciones que supongan la aplicación contradictoria de las mismas.

- 2.3.5 Señala también que bajo una interpretación sistemática de la regulación aplicable a los Ingresos y a los Egresos por Potencia, tanto los Ingresos por Potencia, regulados en el artículo 112° del RLCE, como la forma en que estos son penalizados, según el artículo 110° del RLCE, se determinan considerando las Horas Punta del sistema. De forma coherente con esto, cuando el artículo 111° del RLCE se refiere a los Egresos de Potencia debe interpretarse considerando que la Máxima Demanda Mensual se registra en el periodo de Horas Punta.
- 2.3.6 Por otra parte, SIDER PERÚ considera que los Decretos Supremos emitidos para precisar el artículo 111° del RLCE, no han modificado la redacción del mismo, sino que han precisado su contenido, y, al hacerlo, no han hecho sino reconocer que el artículo 111° del RLCE al referirse a la Máxima Demanda Mensual acota su alcance a las Horas Punta. Agrega que la temporalidad de las normas de precisión se sustenta en que el MINEM se encontraba evaluando una posible modificación del marco legal en su conjunto, y, que la culminación de vigencia de estas normas no evidencia ninguna intención del MINEM de proveerle un nuevo alcance al artículo 111° del RLCE.
- 2.3.7 La pretensión de SMCV supondría un cambio en las reglas actuales afectando el Principio de Seguridad Jurídica. Aunado a ello, la modificación de las reglas para determinar la Máxima Demanda Mensual impactaría en todos los usuarios libres que han implementado medidas de eficiencia para reducir el consumo de energía en Horas Punta. Este cambio de reglas desalentaría las decisiones e inversiones que permite un uso óptimo de la red. Modificar estas reglas requiere una amplia evaluación que solo puede ser efectuada por entes con facultades normativas, las cuales el COES no posee. Si en el futuro se llegara a producir un cambio en las reglas para Determinar la Máxima Demanda, esta debe venir de entidades con potestades normativas.

## 2.4 Argumentos de LAS BAMBAS

LAS BAMBAS sustenta su intervención bajo los siguientes fundamentos:

- 2.4.1 Teniendo en cuenta que SMCV ha interpuesto su Recurso de Reconsideración el 03 de junio de 2020, el mismo deviene en improcedente por extemporáneo en lo que respecta a la LVTP de enero de 2020.
- 2.4.2 El COES rige sus actuaciones conforme a las facultades contenidas en su Estatuto y el Reglamento del COES, de los cuales se desprende que cualquier actuación de esta entidad se sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente, entre las que se encuentra los procedimientos técnicos que aprueba Osinergmin. Aceptar los argumentos de SMCV implicaría que el COES incumpla las normas que regulan su actuación, específicamente el PR-30 y el Glosario de Términos. El COES no está facultado a realizar control de legalidad de normas.



- 2.4.3 Asimismo, las disposiciones contenidas en el RLCE no pueden desarrollar completamente el detalle de todos los conceptos, por lo que las normas de menor jerarquía como los procedimientos técnicos aprobados por Osinergmin complementan o precisan ciertos aspectos. El artículo 5° del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26-2016-EM, establece que los pagos y cobros que se efectúen en el Mercado Mayorista de Electricidad se realizan mensualmente conforme a las liquidaciones que efectúe el COES, las cuales se realizan conforme con los procedimientos de este Comité.
- 2.4.4 No resulta válido el argumento de SMCV por el cual la definición de “Intervalo de Punta del Mes” contenida en el Glosario de Términos del COES sólo fue posible en tanto se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 007-2015-EM. Prueba de ello sería que el PR-30 así como la modificación al Glosario de Términos, aprobados mediante Resolución Osinergmin N° 200-2017-OS/CD, se realizaron en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad.
- 2.4.5 Finaliza señalando que corresponde al COES interpretar conjuntamente y de forma coherente y armoniosa las normas existentes y en particular la definición de “Intervalo de Punta del Mes”, toda vez que estas se encuentran vigentes y precisan el artículo 111° del RLCE.

## 2.5 Argumentos de INDUSTRIAS CACHIMAYO

INDUSTRIAS CACHIMAYO sustenta su intervención bajo los siguientes fundamentos:

- 2.5.1 La Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (“EGEMSA”), en condición de suministradora de energía de INDUSTRIAS CACHIMAYO, presentó al MINEM una consulta relacionada a la culminación de vigencia del Decreto Supremo N° 038-2018-EM. Al respecto, mediante correo electrónico del 14 de enero de 2020, el MINEM respondió lo siguiente:

*“El numeral 5.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, establece que la valorización de las transferencias de potencia se realiza conforme a los Procedimientos Técnicos del COES, a los cuales resulta aplicable el “Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES” (en adelante Glosario).*

*De acuerdo con ello, Osinergmin en el marco de sus competencias ha establecido en el Glosario que, el Intervalo de Punta del Mes y la Demanda Coincidente deben ser determinados en las horas de punta definidas por el Ministerio de Energía y Minas, en aplicación del literal e) del Artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Por lo expuesto, dado que el Glosario ya ha incorporado las disposiciones regulatorias previstas por el DS 044-2018-EM, no corresponde prorrogar la vigencia de dicho Decreto Supremo, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo con el numeral 6.1 del Reglamento del COES, los Procedimientos Técnicos (incluyendo el Glosario) son de aplicación obligatoria para el COES.”*



- 2.5.2 A consideración del MINEM no ha sido necesario reiterar la precisión aprobada mediante el decreto supremo referido debido a que el PR-30 y el Glosario de Términos, normas de menor jerarquía, ya han recogido esta precisión y el COES se encuentra sujeto a aplicar éstas normas en el desarrollo de sus funciones. Agrega que la respuesta del MINEM constituye una interpretación oficial al haber sido emitida por la Dirección General de Electricidad, por lo que el COES no puede inobservar el criterio expresado por la Autoridad. Aunado a ello, señala que la respuesta del MINEM fue emitida antes de que el COES emita las LVTP de enero, febrero y marzo de 2020 materia de impugnación, lo que no hace sino confirmar que el COES ha emitido decisiones correctas para dichos meses.
- 2.5.3 La metodología para el cálculo de los Egresos por Potencia se reglamenta por el artículo 111° del RLCE pero se complementa por normas de menor jerarquía como el PR-30 y el Glosario de Términos, que aplicadas acorde con el Principio de Coherencia Normativa, llenan de contenido lo establecido en el RLCE y permiten entender que el intervalo de punta del mes a que se refiere el RLCE consiste en el intervalo de 15 minutos en que se produce la Máxima Demanda Mensual registrada en las Horas Punta definidas por el MINEM.
- 2.5.4 Señala que bajo una interpretación sistemática existe un concepto uniforme de Máxima Demanda Mensual en Hora Punta en la regulación aplicable tanto a los Ingresos por Potencia, prevista en el artículo 112° del RLCE, como a los Egresos por Potencia, prevista en el artículo 111° del RLCE. Respecto a la temporalidad de las normas de precisión, señala que el objeto de estas normas fue aclarar una interpretación de dichos artículos del RLCE para uniformizar y evitar arbitrariedades o controversias.
- 2.5.5 Agrega que nuestro ordenamiento ha asociado el pago de potencia y peajes al consumo de potencia dentro de las Horas Punta lo que ha generado incentivos para modular de manera eficiente los consumos de los clientes mediante mecanismos como el *peak shaving*. Así, de aceptar lo solicitado por SMCV se contravendría el uso eficiente del sistema, desapareciendo el desincentivo para realizar consumos en las Horas Punta. También señala que cambiar las condiciones actuales del mercado vulnera el Principio de Seguridad Jurídica.

## 2.6 Argumentos de CEMENTOS PACASMAYO

CEMENTOS PACASMAYO sustenta su intervención bajo los siguientes fundamentos:

- 2.6.1 Señala que lo expresado por SMCV genera un gran perjuicio para los clientes libres. Sostiene que el PR-30 es la norma aplicable, y, claramente, el Glosario de Términos contiene el concepto "Intervalo Punta del Mes", el cual es definido como el intervalo de 15 minutos en que se produce la Máxima Demanda Mensual registrada a nivel generación de Horas Punta definidas por el MINEM.



## 2.7 Argumentos de QUIMPAC

QUIMPAC sustenta su intervención bajo los siguientes fundamentos:

- 2.7.1 La posición de SMCV es sesgada y contraria a derecho porque omite hacer una lectura integral y sistemática de las normas aplicables a la determinación de la Máxima Demanda Mensual. Señala que si bien el artículo 111° del RLCE no hace referencia a que la Máxima Demanda Mensual deba fijarse dentro del periodo de Hora Punta, dicha precisión si la hace el artículo siguiente del RLCE al referirse a los Ingresos por Potencia. Precisa que el artículo 112° hace remisión expresa a la definición del numeral l) del literal a) del artículo 111° del RLCE, precisando que la Máxima Demanda Mensual corresponde a Horas Punta, por lo que aclara toda duda al respecto.
- 2.7.2 Agrega, que una interpretación sistemática de los artículos 110° a 112° del RLCE es concordante con la racionalidad de los literales e), f) y h) del artículo 47 de la LCE, pues para determinar la unidad de punta, el precio de potencia de punta y la disponibilidad de las unidades de generación para efectos del pago de sus Ingresos Garantizados por Potencia Firme, se ajustan estos conceptos en función de su disponibilidad para atender la demanda durante las Horas de Punta del SEIN.
- 2.7.3 El Glosario de Términos y el PR-30 precisan con toda claridad que la Máxima Demanda Mensual sólo puede registrarse en el Intervalo de Punta del mes, el cual únicamente puede ocurrir en una Hora de Punta del SEIN. Estas normas son reglamentarias del RLCE, por lo que se encuentran vigentes y no han quedado derogadas ni “desfasadas” como erradamente considera SMCV.
- 2.7.4 Aunado a ello, la Resolución Ministerial N° 210-2017-MEM-DM reconoció el fenómeno de la variación del diagrama de carga del SEIN, sin perjuicio de lo cual dispuso mantener la vigencia de las Horas Punta del SEIN entre las 17:00 y 23:00 horas, en tanto no haya una reforma del marco regulatorio eléctrico. En suma, el COES ha determinado la Máxima Demanda Mensual en los meses de enero, febrero y marzo de 2020 con sujeción a lo dispuesto en el RLCE, el PR-30 y el Glosario de Términos, por tal motivo la impugnación debe ser declarada infundada. Lo dispuesto en el PR-30 como en el Glosario de Términos no requiere ninguna adecuación ni se han visto afectados por la pérdida de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2017-EM.

## 2.8 Argumentos de ACEROS AREQUIPA

ACEROS AREQUIPA sustenta su intervención bajo los siguientes fundamentos:

- 2.8.1 SMCV ha interpretado erróneamente el Decreto Supremo N° 007-2015-EM, que “precisó” la forma de aplicar el artículo 111° del RLCE. El empleo del término precisión implica que el MINEM sólo necesitaba aclarar la forma de interpretar dicho artículo. Esta precisión implicó uniformizar los criterios aplicables a la Garantía de Potencia de los generadores, los cuales deberían ser los mismos que los aplicables a los clientes. Agrega que una “Precisión Reglamentaria” debe mantener su vigencia en tanto no cambien las razones de su promulgación, debiendo el COES aplicar el mismo criterio de la Hora Punta.



- 2.8.2 Después de la precisión aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2015-EM, las sucesivas prórrogas de esta norma han seguido señalando que los cálculos de la Máxima Demanda Mensual deben hacerse en Horas Punta, sin

modificar la precisión original. Siendo ello así, la regulación del MINEM respecto a la evaluación de la Máxima Demanda Mensual en las Horas Punta es una precisión de criterio o principio que va en línea con toda la legislación que ubica a los costos de desarrollo del sistema en la Hora de Punta.

- 2.8.3 Por tomar un ejemplo, el Osinergmin en el año 2019 aprobó el Procedimiento Técnico COES N° 26 “Cálculo de la Potencia Firme”, donde se reconoce que “en cumplimiento del artículo 110° del RLCE” la potencia firme de las centrales RER eólicas y solares será calculada como la potencia media de las energías producidas en las Horas Punta. Por tanto, Osinergmin reconoce que para centrales RER eólicas y solares su potencia firme está limitada a la Hora Punta, aún cuando el RLCE no indica nada al respecto.
- 2.8.4 Agrega que, conforme al Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP), aprobado por Resolución N° 281-2015-OS/CD, Osinergmin ha estructurado un esquema de tarifa que asume que el distribuidor compra potencia del generador en Hora Punta y que la misma es trasladada a todos los clientes, de acuerdo con los factores de contribución. De esta forma, el FBP refleja la Compra de Demanda Coincidente en Hora Punta (para fines tarifarios de las 18:00 a 23:00 horas), criterio que se ha mantenido vigente para el último cálculo del FBP realizado el 14 de junio de 2020, aprobado en el Informe N° 165-2020-GRT.
- 2.8.5 Por otro lado, en 2014 y 2015, el COES determinó la Máxima Demanda en Horas Fuera de Punta, originando un problema respecto a la demanda a ser facturada entre COELVISAC y EGEMSA, pues la primera compraba 20 MW en Hora Fuera de Punta y cerca de 2 MW en Hora Punta. El Cuerpo Colegiado de Osinergmin resolvió el problema en la Resolución N° 006-2016-OS/CC-99, argumentando que las Horas Punta del sistema no han cambiado y todos los costos deben referirse a dicho periodo.
- 2.8.6 Aunado a ello, el ingreso por potencia es distinto al de energía debido a que se trata de inversiones fijas que son pagadas a través de los años, y se requiere que la remuneración sea predecible. De forma que, si el MINEM u Osinergmin optase por modificar el mecanismo de pago de potencia, esto implicaría modificar muchos mecanismos para el traslado de costos a los usuarios regulados y usuarios libres.



### III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.1 Cuestiones Previas

##### Nueva Prueba y Agravio

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de SMCV, se debe precisar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del Recurso de Reconsideración, la Dirección Ejecutiva ha considerado como nueva prueba instrumental el documento mencionado en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Por otro lado, SMCV ha señalado que las Decisiones Impugnadas le causan un agravio económico debido a que ha tenido que pagar una mayor facturación por los conceptos de Potencia, Peaje de Conexión y FISE en el marco de los contratos de suministro suscritos con sus suministradores. En el caso del contrato de suministro suscrito con Electroperú, SMCV alega además un perjuicio en la facturación de Energía.

Acorde con SMCV el agravio total asciende a USD 3'771,925 (tres millones setecientos setenta y un mil novecientos veinticinco dólares estadounidenses), que corresponde a la suma de los agravios económicos de los meses de enero (USD 1'266,223), febrero (USD 489,339) y marzo (USD 2'016,363) de 2020. Los montos se sustentan en el documento que adjunta como prueba nueva.

#### Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, "Ley 28832"), y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra las Decisiones Impugnadas.

#### Plazo para la presentación del Recurso

El Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado. A continuación, se verifica si la impugnación de SMCV se ha presentado dentro del referido plazo:

##### ▪ **Respecto a la LVTP de enero de 2020**

El numeral 9.3 del PR-30, establece que el décimo día calendario del mes siguiente al de valorización, el COES efectuará la notificación de la LVTP a todos sus Integrantes Registrados por correo electrónico, la cual se entiende efectuada al día hábil siguiente de remitida a la dirección o direcciones que constan en el registro.

Al respecto, la LVTP correspondiente a enero de 2020 fue notificada vía correo electrónico en fecha 10 de febrero de 2020. Por tanto, el plazo de 15 días hábiles que establece el Estatuto del COES para presentar un recurso de impugnación (reconsideración o apelación), comenzó a computarse desde el día siguiente del 11 de febrero de 2020; es decir, **SMCV tenía como plazo máximo hasta el 03 de marzo de 2020 para cuestionar la Decisión mediante la cual se aprobó la LVTP de enero de 2020**, en todos los extremos que considerara que afectan sus intereses, obligaciones o derechos.



Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los plazos de impugnación son improrrogables de acuerdo con el Estatuto del COES, corresponde declarar **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el extremo del Recurso de Reconsideración correspondiente a la Decisión que aprueba la LVTP de enero de 2020, interpuesto por la Impugnante el **03 de junio de 2020**.

▪ **Respecto a las LVTP de febrero y marzo de 2020**

Las Decisiones que aprueban las LVTP correspondientes a febrero y marzo de 2020 fueron notificadas vía correo electrónico en fechas 10 de marzo de 2020 y 13 de abril de 2020, respectivamente. A diferencia del caso correspondiente a la LVTP de enero de 2020, el plazo de 15 días hábiles que establece el Estatuto del COES para presentar un recurso de impugnación (reconsideración o apelación) contra las Decisiones que aprueban las LVTP de febrero y marzo, así como los plazos de procedimientos no esenciales a cargo del COES, fueron suspendidos temporalmente en fecha 16 de marzo de 2020, ello en el contexto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Esta suspensión de plazos fue recogida también en el Plan de Contingencia ante la Pandemia por Coronavirus (COVID-19) del COES, emitido conforme a la Resolución Viceministerial N° 001-2020-MINEM.

Los plazos suspendidos fueron reanudados por disposición del COES a partir del 01 de junio de 2020, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020. Considerando la reanudación, **el plazo máximo para cuestionar las Decisiones que aprobaron las LVTP de febrero y marzo de 2020**, vencía en las fechas 17 y 22 de junio de 2020, respectivamente. En atención a ello, SMCV presentó su Recurso de Reconsideración en el extremo correspondiente a las Decisiones que aprobaron las LVTP de febrero y marzo de 2020 dentro del plazo establecido.

Procedencia de las solicitudes de Intervención

Sobre el particular, el numeral 11.6 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES refiere que cualquier Integrante Registrado podrá solicitar su Intervención en el procedimiento de impugnación, como máximo dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del recurso en el Portal de Internet del COES, añadiendo que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

En atención a los requisitos para la intervención de Integrantes Registrados, se debe indicar lo siguiente:

- En cuanto al plazo de incorporación, el Recurso de Reconsideración de SMCV fue publicado en el Portal de Internet del COES el 04 de junio de 2020, siendo la fecha de vencimiento para la presentación de intervenciones el 25 de junio de 2020. En ese sentido, teniendo en cuenta que los pedidos de intervención de SIDER PERÚ, LAS BAMBAS, INCASA, CEMENTOS PACASMAYO y QUIIMPAC fueron formulados antes de la fecha de vencimiento, corresponde indicar que estos fueron presentados dentro del plazo establecido en el Estatuto.



Por otra parte, el pedido de intervención de ACEROS AREQUIPA fue formulado el 26 de junio de 2020, encontrándose, en consecuencia, fuera del plazo para su formulación.

- Con relación a que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de

impugnación, se debe indicar que mediante los pedidos de intervención se solicita que el recurso de reconsideración del SMCV sea declarado infundado.

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente por extemporáneo la solicitud de intervención formulada por ACEROS AREQUIPA; y, procedentes las solicitudes de intervención formuladas por SIDER PERÚ, LAS BAMBAS, INCASA, CEMENTOS PACASMAYO y QUIMPAC al recurso de reconsideración de la Impugnante.

### 3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de SMCV, debemos señalar lo siguiente:

- 3.2.1 SMCV cuestiona las LVTP argumentando que una debida interpretación del artículo 111° del RLCE no conlleva a limitar la Máxima Demanda Mensual a las Horas Punta, sino que ésta puede ocurrir en cualquier intervalo de 15 minutos de cualquier hora y día del mes. Complementa señalando que el Decreto Supremo N° 038-2018-EM, emitido para limitar la Máxima Demanda Mensual a las Horas Punta, culminó su vigencia al finalizar el año 2019, con lo cual, a partir del 1 de enero de 2020 el COES debe aplicar el artículo 111° del RLCE sin restringir la Máxima Demanda Mensual a las Horas Punta.
- 3.2.2 De acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 14° de la Ley N° 28832, es función del COES determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía entre los Agentes Integrantes del COES. Dicha función debe llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, "LCE"), el RLCE, así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables. Es sobre la base de dicho marco normativo que el COES realiza las LVTP.
- 3.2.3 Es así que el COES al ejercer sus funciones no solo aplica normas como la LCE o el RLCE, sino también las normas y procedimientos que desarrollan y proveen de contenido a estos dispositivos normativos, tales como los Procedimientos Técnicos COES. Es la aplicación conjunta del marco normativo vigente, siguiendo los principios jurídicos del Derecho, lo que provee de legalidad al accionar del COES y garantiza los derechos e intereses de los Agentes destinatarios de sus decisiones. En este sentido, la interpretación y aplicación aislada del artículo 111° del RLCE para determinar la Máxima Demanda Mensual, tal como lo propone SMCV, no es consistente con una debida aplicación del derecho, por el contrario, se requiere de una lectura conjunta del marco jurídico aplicable, lo que involucra en el caso concreto, además del RLCE, al PR-30 y al Glosario de Términos.
- 3.2.4 Al respecto, el numeral I) del literal a) del artículo 111° del RLCE establece que para determinar el Egreso por Compra de Potencia de cada generador "I) Se determina la Máxima Demanda Mensual del sistema eléctrico, en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda en el mes (...). Seguido, el numeral II) establece lo siguiente: "II) Para el intervalo de punta del mes, se determina la Demanda Coincidente de los clientes atribuibles a cada generador en cada barra definida por el COES. (...)."



- 3.2.5 Por su parte, el numeral 7.2 del PR-30 al referirse a los criterios aplicables para determinar las LVTP establece que “La Demanda Coincidente de cada Participante para el Intervalo de Punta del Mes (en kW), utilizada para determinar el Pago por Capacidad y las Compensaciones al SPT y SGT por los conceptos de Peaje por Conexión y Peaje por Transmisión”. Acorde con el numeral 3 del PR-30, los términos en mayúscula contenidos en esta norma se definen en el Glosario de Términos, que conceptúa al Intervalo de Punta del Mes como el “Intervalo de 15 minutos en que se produce la Máxima Demanda Mensual registrada a nivel de generación en Horas de Punta definidas por el Ministerio de Energía y Minas, en aplicación del literal e) del Artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.”
- 3.2.6 De una lectura conjunta de los numerales I) y II) del inciso a) del artículo 111° del RLCE se desprende que la Máxima Demanda Mensual es aquella que se determina en el intervalo de punta del mes, instante en el que también se determina la Demanda Coincidente de los Participantes. Este intervalo de punta del mes es definido en el Glosario de Términos como el intervalo de 15 minutos en que se produce la Máxima Demanda Mensual a nivel generación registrada en las Horas Punta que define el MINEM. Cabe agregar que desde el 31 de mayo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2021 el periodo de Horas Punta vigente es el aprobado por el MINEM mediante Resolución Ministerial N° 210-2017-MEM-DM, que comprende el período entre las 17:00 y 23:00 horas.
- 3.2.7 Siendo ello así, al emitir las Decisiones Impugnadas el COES ha aplicado de manera conjunta y coherente la normatividad vigente, específicamente lo señalado en el Glosario de Términos que establece que la Máxima Demanda Mensual recae en las Horas Punta, lo que justifica que en el mes de febrero ésta haya recaído a las 19:30 horas del 25.02.20 mientras que en marzo a las 19:45 horas del 09.03.20. Cabe agregar que el Decreto Supremo N° 038-2018-EM, que precisaba la determinación de la Máxima Demanda Mensual en las Horas Punta, en efecto estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, sin embargo, su pérdida de vigencia a partir del 1 de enero de 2020 no ha conllevado a un vacío en el marco legal, pues el alcance de esta norma ha sido recogido en su oportunidad en una norma de desarrollo del marco jurídico como es el Glosario de Términos.
- 3.2.8 Cabe agregar que la interpretación descrita es consistente con la posición que tiene el MINEM, quien según lo informado por la interviniente INDUSTRIAS CAHIMAYO, al responder una consulta planteada por EGEMSA en relación a la vigencia del Decreto Supremo N° 038-2018-EM ha señalado que “(…) dado que el Glosario ya ha incorporado las disposiciones regulatorias previstas por el DS 044-2018-EM [norma prorrogada por el Decreto Supremo N° 038-2018-EM], no corresponde prorrogar la vigencia de dicho Decreto Supremo, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo con el numeral 6.1 del Reglamento del COES, los Procedimientos Técnicos (incluyendo el Glosario) son de aplicación obligatoria para el COES.”
- 3.2.9 Cabe señalar que la interpretación y aplicación del marco normativo adoptada por el COES supone considerar como válidas las normas jurídicas materia de interpretación (RLCE, PR-30 y Glosario de Términos), en vez de optar por que algunas de ellas hayan perdido validez, tal como propone SMCV. Este criterio



de interpretación de normas es reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup> donde refiriéndose al criterio de interpretación de la ley conforme a la Constitución se establece que *“Este criterio consiste en aquella actividad interpretativa que sobre las leyes realiza el Tribunal Constitucional, de modo que antes de optar por la eliminación de una disposición legal se procure mantenerla vigente pero con un contenido que (...) guarde relación de conformidad con la Constitución. Esta técnica interpretativa no implica en modo alguno afectar las competencias del Legislador, sino antes bien materializar los principios de conservación de las normas y el indubio pro legislatore democrático, los mismos que demandan que el Tribunal Constitucional verifique si entre las interpretaciones posibles de un enunciado legal, existe al menos una que la salve de una declaración de invalidez.”*

3.2.10 Sin perjuicio de lo señalado, consideramos oportuno pronunciarnos sobre algunas afirmaciones adicionales planteadas por SMCV. Al respecto, la impugnante afirma que *“(...) fue necesario que el Estado aprobara mediante decreto supremo una modificación de la señalada disposición. La emisión de un decreto supremo era necesaria porque se quería modificar una norma con el mismo rango legal como el RLCE”*. Al respecto, SMCV parece considerar que la emisión de los Decretos Supremos que precisaron el artículo 111° del RLCE fueron en realidad modificaciones a esta norma. Bajo esta idea, las adecuaciones hechas en las normas de menor jerarquía (PR-30 y Glosario de Términos) contravendrían el artículo 111° del RLCE desde que la “modificación” a esta última disposición quedara sin vigencia el 31 de diciembre de 2019.

3.2.11 Sobre este respecto, cabe señalar que los Decretos Supremos a los que se refiere SMCV no modificaron el contenido del artículo 111° del RLCE, sino más bien lo “precisaron”, tal como las mismas normas lo señalan<sup>2</sup>. Asimismo, el término precisar está relacionado con *aclarar o dar nitidez a una cosa*<sup>3</sup>, lo que en el caso concreto sería el artículo 111° del RLCE. Tomando ello en cuenta cabe señalar que el MINEM al precisar el referido artículo uniformizó los criterios para determinar tanto los Ingresos Garantizados por Potencia Firme (artículo 112° del RLCE), los Egresos por Compra de Potencia (artículo 111° del RLCE), como el criterio para calcular la recaudación total por peaje por conexión (artículo 137° del RLCE), aclarando que la Máxima Demanda Mensual a que se refieren estas metodologías se determina en las Horas Punta fijadas por el MINEM.

3.2.12 Cabe agregar que antes que se emitiera el Decreto Supremo N° 007-2015-EM, primera norma de precisión, los Procedimientos Técnicos COES vigentes (PR-30 y Glosario de Términos), no desarrollaban de manera suficiente el alcance de la Máxima Demanda Mensual prevista en el artículo 111° del RLCE. Es en este contexto normativo que el MINEM “precisó” el RLCE y ordenó al Osinergmin a adecuar los Procedimientos Técnicos del COES, no con la intención de modificar su alcance, sino con el objeto de aclararlo, tomando en cuenta que dicho alcance no estaba delimitado en sus normas de desarrollo.



<sup>1</sup> Considerando 18 de STC recaída en el Expediente N° 01761-2008-AA/TC.

<sup>2</sup> “Aprueban precisiones para determinar la Máxima Demanda Mensual y la Demanda Coincidente a que se refieren los artículos 111, 112 y 137 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas”, en referencia al Decreto Supremo N° 007-2015-EM.

<sup>3</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española, *precisar* consiste en *“fijar o determinar de modo preciso”*. Por su parte *preciso* significa *“Perceptible de manera clara y nítida”*.

En cumplimiento de este mandato el Osinergmin adecuó el PR-30 y el Glosario de Términos, normas que a partir de dicha adecuación desarrollan de manera suficiente la metodología aplicable a la determinación de la Máxima Demanda Mensual acotándola a las Horas Punta.

- 3.2.13 De hecho, en el año 2017 el Osinergmin aprobó un nuevo PR-30<sup>4</sup> -actualmente vigente- y modificó el Glosario de Términos en diversos extremos, ello a fin de adecuar la regulación infra legal a la normatividad del Mercado Mayorista de Electricidad. Al dictarse esta nueva normativa se siguió considerando que la Máxima Demanda Mensual ocurre en las Horas Punta, sin hacer ninguna referencia a los Decretos Supremos de precisión del artículo 111° del RLCE, lo que evidencia que para el legislador de estas normas la regulación ya había incorporado el criterio de que la Máxima Demanda Mensual a que se refiere el artículo 111° del RLCE ocurre en las Horas Punta.
- 3.2.14 Por otro lado, SMCV refiere que las precisiones al artículo 111° del RLCE han tenido vigencia temporal con el objeto de darle un plazo al MINEM para que evalúe en base a información cierta los efectos que tendría que la Máxima Demanda Mensual ocurra en Horas Fuera de Punta. Así, mientras se evaluaba dicho fenómeno se determinó que la Máxima Demanda Mensual se siga midiendo en Horas Punta. A partir de ello, se afirma que desde el 1 de enero de 2020 que no existe norma de precisión vigente, debe aplicarse el artículo 111° del RLCE sin limitar la Máxima Demanda Mensual a las Horas Punta.
- 3.2.15 Al respecto, como bien cita SMCV la naturaleza temporal de las normas de precisión se sustenta en que el MINEM se encontraba evaluando los efectos que tendría que la Máxima Demanda Mensual ocurra en Horas Fuera de Punta. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el marco regulatorio si ha tomado una posición al respecto, siendo que el OSINERGMIN, mediante la aprobación del nuevo PR-30 y la modificación del Glosario de Términos ha fijado la posición en el sentido que la Máxima Demanda Mensual se determina en Horas de Punta. Sobre esto último, es pertinente traer a colación el hecho que, conforme al artículo 5 del Reglamento del COES<sup>5</sup>, es competencia de OSINERGMIN la aprobación de los Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado a Corto Plazo.

- 3.2.16 Dicho lo anterior, resulta claro entonces que los Decretos Supremos no solo cumplieron su finalidad en el sentido de precisar que la Máxima Demanda Mensual se determina en Horas de Punta, sino que permitieron una modificación ordenada del marco regulatorio referido a la determinación de la Máxima Demanda Mensual. Esto último es concordante con la posición del MINEM, quien ha señalado, entre otras cosas, lo siguiente:



<sup>4</sup> Resolución N° 200-2017-OS/CD "Aprueban el Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" y modifican el "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC"."

<sup>5</sup> 5.1 En concordancia con el inciso b) del artículo 13 de la Ley, el COES, a través de la Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo. Las propuestas de estos Procedimientos serán presentados a OSINERGMIN para su aprobación, acompañados de los respectivos estudios detallados que sustenten la propuesta.

- El Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad establece que las valorizaciones se realizan conforme a los Procedimientos Técnicos del COES. Esto es, para el caso en particular, el nuevo PR-30 y el Glosario.
- OSINERGMIN, en el marco de sus competencias, ha establecido que el Intervalo de Punta del Mes y la Demanda Coincidente deben ser determinados en las horas de punta definidas por el MINEM.
- Dadas las modificaciones establecidas por el OSINERGMIN, no correspondía prorrogar la vigencia del Decreto Supremo de precisión.

3.2.17 Por los fundamentos expuestos, se ha verificado que el COES ha determinado la Máxima Demanda Mensual de los meses materia de impugnación de conformidad con el marco normativo vigente. En ese sentido, no cabe amparar la pretensión de la Impugnante, en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por SMCV.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la empresa ACEROS AREQUIPA S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. el 03.06.2020 contra las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en las Cartas N° COES/D/DO-089-2020, N° COES/D/DO-142-2020 y N° COES/D/DO-159-2020, mediante las cuales se aprobaron las Liquidaciones de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, según lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Decisión.

**SEGUNDO:** Declarar **PROCEDENTE** las solicitudes de intervención presentadas por las empresas EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A., MINERA LAS BAMBAS S.A., INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A., CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. y QUIIMPAC S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. el 03.06.2020 contra las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en las Cartas N° COES/D/DO-089-2020, N° COES/D/DO-142-2020 y N° COES/D/DO-159-2020, mediante las cuales se aprobaron las Liquidaciones de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, según lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Decisión.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. el 03.06.2020 en el extremo que impugna la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Carta N° COES/D/DO-089-2020, mediante la cual se aprobó la Liquidación de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema



*Garantizado de Transmisión correspondiente al mes de enero de 2020, según lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Decisión.*

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. el 03.06.2020 contra las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en las Cartas N° COES/D/DO-142-2020 y N° COES/D/DO-159-2020, mediante las cuales se aprobaron las Liquidaciones de Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, respectivamente, según lo indicado en el numeral 3.2 de la presente Decisión.

Notifíquese,



.....  
Ing. LEONARDO DEJO PRADO  
DIRECTOR EJECUTIVO (e)  
COES